



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2022-07-26

Total de Procesos : **18**

| Número    | Grupo y Tipo                                 | Demandante   | Demandado   | Fecha Auto | Cuaderno |
|-----------|--|--|---|------------|----------|
| 201900365 | CIVIL- SUCESION                              | CAUSANTES: MARCELINO PALACIOS MARTINEZ Y EDUARDA GONZALEZ DE | N/A   | 2022-07-22 | 1        |
| 202100212 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | YENIFER GIRALDO SUAREZ                                       | FABIO ANDRES CABRERA PARRA                              | 2022-07-22 | 1        |
| 202100250 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | GINA PAOLA CASTRO HERRERA                                    | ARLYS ANDREI MANCERA VARGAS                             | 2022-07-22 | 1        |
| 202100327 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO                                 | JOSE GUSTAVO RIOS GUZMAN                                | 2022-07-22 | 1        |
| 202100429 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA   | T.P. CONSTRUCTORA S.A.S. REP. LEGAL LUIS ARIEL TORRES ALVAR  | GRUPO EMPRESARIAL R.R.D. S.A.S.                         | 2022-07-22 | 1        |
| 202100456 | CIVIL- VERBAL ESPECIAL                       | MERYBETH CORTES MONTAO                                       | MARIA SOFIA MURCIA PEA Y OTROS                          | 2022-07-22 | 1        |
| 202100477 | CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA          | ARNOLDO CASTAEDA SUAREZ                                      | SALVADOR SUAREZ CASTAEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS      | 2022-07-22 | 1        |
| 202100494 | CIVIL- SUCESION                              | CAUSANTES: AQUILINO OVALLE MANCERA                           | N.N.  | 2022-07-22 | 1        |
| 202100529 | CIVIL- EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA     | ANA LUCINDA ARCHILA SARMIENTO                                | MARTHA SOFIA ARDILA PEALOSA Y LUZ MARINA ARDILA PEALOSA | 2022-07-22 | 1        |
| 202100530 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | BANCOLOMBIA S.A.   | JESUS GREGORIO GARCIA                                   | 2022-07-22 | 1        |

|           |  |                                     |                                   |            |       |
|-----------|--|-------------------------------------|-----------------------------------|------------|-------|
| 202200149 | CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA          | MAURICIO ALEJANDRO DAGUER GUARIN    | JAIME ANDRES CORREA BARRETO       | 2022-07-22 | 1     |
| 202200161 | CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA            | JUAN ALBERTO DIAZ JIMENEZ           | SANDRA MOTTA NIO Y OTROS          | 2022-07-21 | 1     |
| 202200167 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | ARMANDO SALCEDO BARBOSA             | NELLY SALCEDO BARBOSA             | 2022-07-22 | 1     |
| 202200224 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | VICTOR COJI SUAREZ                  | MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ   | 2022-07-22 | 1     |
| 202200239 | CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA           | MARIA LETICIA ROJAS DE VILA         | INGRITH PAOLA MAYUSA RICO Y OTROS | 2022-07-22 | 1     |
| 202200261 | CIVIL- VERBAL                                | CLIMACO RAMOS ROA                   | ISABEL ROA DE GOMEZ               | 2022-07-22 | 1     |
| 202200266 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | ALMACEN LOR LTDA.                   | MELQUISEDEC MENDOZA GONZALEZ      | 2022-07-22 | 1 y 2 |
| 202200273 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL | DUBERNEY TRIANA GUERRERO          | 2022-07-22 | 1     |

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| Proceso    | SUCESIÓN                     |
| Causante   | MARCELIANO PALACIOS MARTÍNEZ |
| Radicación | 253864003001 2019-00365 00   |
| Asunto     | Niega lo Solicitado          |

Del recorrido procesal se tiene que no se ha reconocido al señor MARCELINO PALACIOS GONZALEZ en calidad de heredero dentro del proceso de la referencia, dado que los documentos allegados en procura de su reconocimiento no han logrado disipar el problema a jurídico, que estriba en la legitimación o vínculo filial con el *de cuius* (Ord. 3 Art. 489 y Num. 3 del Art. 491 del CGP).

En procura de lograr el objetivo, una nueva petición se arrima al proceso, esta vez acompañada de copia de la Escritura Pública No. 982 del 01 de Junio de 2022, otorgada ante la notaría única del círculo de La Mesa, con la actuación denominada “**corrección de registro civil de nacimiento -cambio de nombre**”.

Sin embargo, se echa de menos la copia del **Registro Civil**, que dé cuenta de la corrección, aclare su filiación, su nombre y datos de identificación, como lo señala el memorialista en su petición.

Si bien es cierto que el Decreto Ley 999 de 1988 autoriza el cambio de nombre ante notario público por medio de Escritura Pública, este instrumento deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se dará apertura a un nuevo folio y tanto el original como el sustituto deberán llevar notas de recíproca referencia; así lo consagró el legislador en el inciso final del art. 6 de la Norma citada.

De modo que, por el momento, se niega lo solicitado, hasta que se allegue el documento idóneo que permita resolver de manera favorable el problema jurídico planteado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f998ff2a8bc43ed2df266bf01cba316ce07114256ecf6155f4c4828e3f5f77**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                     |
| Demandante: | ANA LUCINDA ARCHILA SARMIENTO |
| Demandado   | MARTHA SOFIA ARDILA PEÑALOSA  |
| Radicación: | 253864003001 2020-00529 00    |
| Decisión:   | Suspende Proceso              |

De común acuerdo, las partes en contienda solicitan la suspensión de esta actuación por un término de seis (06) meses, contados a partir de la presentación del memorial.

Al respecto el artículo 161 del Código General del Proceso contempla que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en él contenida se ciñe a lo dispuesto en la norma, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decretará la suspensión de este proceso en los términos solicitados.

Por lo expuesto anteriormente este despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso ejecutivo incoado por ANA LUCINDA ARCHILA SARMIENTO en contra de MARTHA SOFIA ARDILA PEÑALOSA por el término de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del presente auto hasta el día 12 de Enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9685c39b964265c36493b6e6436c628f8d736ddbe9dc47d133d8702d8f1102b**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO SINGULAR         |
| Demandante: | YENIFER GIRALDO SUAREZ     |
| Demandado   | FABIO ANDRES CABRERA PARRA |
| Radicación: | 253864003001 2021-00212 00 |
| Decisión:   | Termina Proceso            |

De conformidad con lo manifestado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por YENIFER GIRALDO SUAREZ contra FABIO ANDRES-CABRERA, por pago total de la obligación.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
3. Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.
4. En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0476dcaf1cd0669a91bde4aa73a8022f9a4ed87389cb28fe78d04cb394a9b8ea**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | EJECUTIVO-OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTOS |
| Demandante | GINA PAOLA CASTRO HERRERA Y OTRO          |
| Demandado  | ARLYS ANDREY MANCERA VARGAS Y OTRA        |
| Radicación | 253864003001 2021-00250 00                |
| Asunto     | Niega lo Solicitado                       |

La comunicación solo cumple la función de hacer efectiva o materializar la decisión judicial respectiva, de tal forma que **cualquier interesado** puede ser el encargado de trasladar o hacer llegar la comunicación a su destinatario; no tendría sentido que una decisión de un Juez se profiriera para no ser cumplida; de esta manera, le corresponde al memorialista acreditar que la comunicación sea entregada a su destinatario, ante el estrado judicial que profirió la decisión, lo que quiere decir que no le corresponde a los jueces ordenar la entrega de oficios proferidos dentro de procesos adelantados en otras dependencias.

En consecuencia, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0498129b0d4210993e28234106dccc86ff2f1626415d44b4254024bdbb587feb**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO SINGULAR         |
| Demandante: | TP CONSTRUCTORA SAS        |
| Demandado   | GRUPO EMPRESARIAL RRD SAS  |
| Radicación: | 253864003001 2021-00429 00 |
| Decisión:   | Termina Proceso            |

De conformidad con lo manifestado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por TP CONSTRUCTORA SAS contra GRUPO EMPRESARIAL RRD SAS, por pago total de la obligación.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése.
3. No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital.
4. En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b45a7f251d43687a5076296c7cde6cbaacaea60fa338a66520a503ea25c3ef**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso     | verbal                         |
| Demandantes | MERYBETH CORTES MONTAÑO        |
| Demandado   | MARÍA SOFÍA MURCIA PEÑA Y OTRO |
| Radicación  | 253864003001 2021-00456 00     |
| Asunto      | Requiere Notificación          |

De los documentos aportados para certificar la notificación del señor JOSE PARMENIO IVAN MURCIA se echa de menos la evidencia emitida por la empresa de mensajería que dé cuenta de los legajos enviados, debidamente cotejados, para tener por satisfechas las formalidades previstas en el Art. 292 del C.G.P.

En relación con la notificación de la señora MARÍA SOFÍA MURCIA PEÑA, se surtió por conducta concluyente (anexo 18).

El traslado del recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la demanda se realizará una vez integrado el contradictorio, para lo cual es necesario que la parte interesada cumpla la carga procesal con respecto a la notificación del demandado JOSE PARMENIO IVAN MURCIA y allegue la evidencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8376a9352631aae09d5277ed53dfd8dba29d7823057e98db4027bd0049d64076**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso:   | PERTENENCIA                |
| Demandante | ARNOLDO CASTAÑEDA SUAREZ   |
| Demandado  | SALVADOR SUAREZ CASTAÑEDA  |
| Radicación | 252864003001 2021-00477-00 |
| Decisión   | Designa Curador            |

Teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado SALVADOR SUAREZ CASTAÑEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS se surtió en debida forma, a través del llamado edictal realizado con la debida inserción en los registros nacionales, y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 48, ejúsdem, se le designa como Curador Ad-Litem al Dr. MIGUEL HINESTROZA SALCEDO, abogado, quien será comunicado(a) por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de \$ 250.000.00 M/cte, a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781e2bd965a67e9725e0479447917b0e8f99e90507382a1607c96946971df987**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|            |  |
|------------|--|
| Proceso:   | SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA                       |
| Causante   | AQUILINO OVALLE MANCERA Y AURORA ANGEL DE OVALLE |
| Demandado  | SALVADOR SUAREZ CASTAÑEDA                        |
| Radicación | 252864003001 2021-00494-00                       |
| Decisión   | ACEPTA DESISTIMIENTO                             |

Una vez revisado el poder conferido por las señoras **MARÍA BETTY OVALLE ANGEL** y **MARÍA ALCIRA OVALLE ANGEL** se tiene que entre las facultades otorgadas al procurador judicial se encuentra la de **DESISTIR**; al tratarse de la expresión de la voluntad de las demandantes, el juzgado no encuentra razón para oponerse; por lo tanto, se atenderá favorablemente la solicitud elevada por el memorialista. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda en relación con el reconocimiento como herederas de las señoras **MARÍA BETTY OVALLE ANGEL** Y **MARÍA ALCIRA OVALLE ANGEL**, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9df6bad6e93d905de9671d5a52f20c98430cff29a538555b03d1956875873**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Mínima Cuantía   |
| Causante   | BANCOLOMBIA                |
|            | JESÚS GREGORIO GARCÍA      |
| Radicación | 253864003001 2021-00530 00 |
| Asunto     | Aprueba Liquidación        |

Vista la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante (Anexo 13), cuyo traslado permaneció en silencio, se tiene que cumple con las disposiciones legales en la materia, motivo por el cual se procede a impartirle aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fd4f21f97affa23d6341b14eb5424a8e4a2da2eea1d8170a8e5f2086d7d589**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE           |
| Demandante: | MAURICIO ALEJANDRO DANGUER GUARIN |
| Demandado   | JAIME ANDRÉS CORREA BARRETO       |
| Radicación: | 253864003001 2022-00149 00        |
| Decisión:   | Termina Proceso                   |

Teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta y, que según la manifestación del memorialista, ya se realizó la cancelación de los cánones adeudados, siendo la voluntad la terminación del proceso, no encuentra el Juzgado motivo para oponerse a lo pretendido por la parte actora. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado por MAURICIO ALEJANDRO DANGUER GUARIN contra JAIME ANDRÉS CORREA BARRETO.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33593c80aa1ee77ff34dcfaa3db03c0873ead21fb73a550f95141785ee36685**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| Proceso:   | EJECUTIVO                    |
| Demandante | ARMANDO SALCEDO BARBOSA      |
| Demandado  | NELLY SALCEDO BARBOSA        |
| Radicación | 252864003001 2022-00167-00   |
| Decisión   | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

Mediante proveído calendado el diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARMANDO SALCEDO BARBOSA y a cargo de NELLY SALCEDO BARBOSA para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$ 21.414.170.00), representados en una letra de cambio**, más los **intereses moratorios** calculados desde el día 04 de Marzo de 2022 hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del código de Comercio, modificado por el artículo 111 d la Ley 510 de 1999.

En el anexo siete (07) reposa la constancia de notificación personal, surtida en el estrado judicial, donde se puso en conocimiento de la demandada el contenido del Auto que libró mandamiento de pago, junto con la demanda.

Teniendo en cuenta que no fueron propuestos medios exceptivos, según consta en el informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

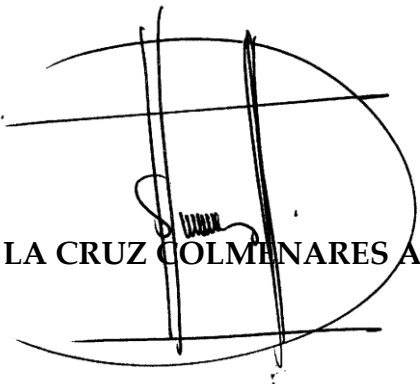
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 900.000.oo. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a60c7b23106eaeabdaaf0d3c3f6f7df485e0b6d21e3a000701277e9d5baee1f**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso:   | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | VICTOR COJÍ SUAREZ                |
| Demandado  | MARÍA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ   |
| Radicación | 252864003001 2022-00224-00        |
| Asunto     | Requiere notificación             |

De los documentos allegados por el memorialista se tiene que el citatorio, enviado de conformidad con el art. 291 del CGP, fue devuelto por la empresa de mensajería debido a que el destinatario se rehusó a recibirlo; pese a la gestión realizada por la parte interesada, no se puede entender que la comunicación fue entregada, dado que el numeral cuarto de la norma citada establece que la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello, situación que no da cuenta el informe de la empresa de mensajería.

El legislador ha previsto estas formalidades con la finalidad de enterar a la parte pasiva de la existencia de un proceso en su contra, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada realizar la gestión para lograr la notificación conforme los preceptos legales y allegar la evidencia de dicha actuación.

Por otro lado, se toma nota de la inscripción del embargo decretado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**



**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcd4e77fad3862adcdc07a860d38e779355d63fca22ad8ca7291d6c3f50d40a**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | DIVISORIO                         |
| Demandante: | MARÍA LETICIA ROJAS DE AVILA      |
| Demandadas: | INGRID PAOLA EMAYUSA RICO Y OTROS |
| Radicación  | 252864003001 2022-00239-00        |
| Decisión    | ADMITE DEMANDA                    |

Verificada la demanda, la subsanación y los anexos, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda divisoria instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora MARÍA LETICIA ROJAS DE AVILA en contra de INGRID PAOLA EMAYUSA RICO, AMANDA HERRERA HERRERA, OMAIRA OCHOA ROCHA Y CARMEN ALEJANDRA RAMOS OCHOA, la que pretende la división material del predio denominado “**LOTE CASA HOY VILLAFLORES**” ubicado en la vereda el Palmar, municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-37095 de la ORIP de esta municipalidad, y cédula catastral 253860002000000060058000000000.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la demanda conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de abogado, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

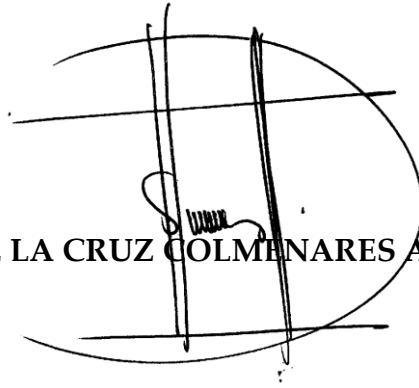
**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-37095 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

**QUINTO: ORDENAR** la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole,

que afecte la división del predio identificado con la cédula 253860002000000060058000000000.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1623e1102355658c201547edc8799e8a610223a069d4cd0b3fc417fa47e0a287**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso:   | CIVIL                      |
| Demandante | CLIMACO RAMOS ROA          |
| Demandado  | ISABEL ROA DE GOMEZ        |
| Radicación | 252864003001 2022-00261-00 |
| Decisión   | Inadmite Demanda           |

Estudiada la demanda propuesta a través de mandataria judicial, encuentra el Juzgado que ha de inadmitirse, para que en termino legal de **CINCO (05) DÍAS**, so pena de rechazo (Art. 90 CGP), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que son excluyentes entre sí y no se proponen como principales y subsidiarias (en los ordinales 1 y 2 las súplicas son propias de tres acciones distintas).
2. Si se demanda el pago de frutos, deben ser estimados con arreglo al art. 206 del C.G.P.
3. No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 38 de la ley 640 de 2001, aún vigente.
4. No se señala con certeza el lugar del domicilio de la demandada.

Tiénesse a LUZ ANGELA PERDOMO ROJAS, abogada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae91e8441f86dd79588fe8e74f38958133de68967bcc2db982a5c6c51a73ab03**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO                           |
| Demandantes | ALMACEN LOR LIMITADA                |
| Demandado   | MELQUISEDEC MENDOZA GONZALEZ y OTRA |
| Radicación  | 253864003001 2022-00266 00          |
| Asunto      | Libra mandamiento de Pago           |

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del ALMACEN LOR LIMITADA y a cargo del MELQUISEDEC MENDOZA GONZALEZ y MAYOLA ESPINOSA RIVERA, mayores y vecinos de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PEOS M/CTE (\$234.000)** por concepto de capital, representado en una letra de cambio, más los intereses de plazo calculados desde el 06 de Marzo del 2021 hasta el 18 de Mayo del 202, y los moratorios causados desde la exigibilidad del instrumento y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el art. 884 el C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Se reconoce personería para actuar a HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTAL, abogado, como apoderado de la entidad financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68702c8cc036a4763e8f14a0ef97080ee0dd18921de3e3222e0ff28c5339e4e5**

Documento generado en 23/07/2022 03:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | EJECUTIVO                              |
| Demandantes | CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL PH |
| Demandado   | DUVERNEY TRIANA GUERRERO               |
| Radicación  | 253864003001 2022-00273 00             |
| Asunto      | INADMITE DEMANDA                       |

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se allegue un CERTIFICADO de Existencia y Representación del demandante, actualizado, dado que el presentado data del año 2020.

Se reconoce personería para actuar a EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, abogado, como apoderado de la persona Jurídica demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16945955acf8676ac9cbe3214644e7aaa549724f3820546e1b94d27738e3eb3f



Documento generado en 23/07/2022 03:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso:   | DIVISORIO                   |
| Demandante | JUAN ALBERTO DÍAZ JIMÉNEZ   |
| Demandado  | SANDRA MOTTA NIÑO Y OTROS   |
| Radicación | 252864003001 2022-00161 -00 |
| Decisión   | Decreta Venta               |

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 30 de Junio de 2022 (anexo 11), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P. entra el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por **JUAN ALBERTO DÍAZ JIMENEZ**, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “ **PORCIÓN A**”, ubicado en la vereda Trinidad, jurisdicción del municipio de la Mesa, identificado con la ficha catastral 00-02-002-0196-000 y matrícula inmobiliaria 166-36597, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra los comuneros **SANDRA MOTTA NIÑO, LEONARDO JIMENEZ VERGEL, MARITZA JIMENEZ VERGEL y JESÚS ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ**

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida por Auto del 10 de Mayo de 2022v, ordenando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El día 17 de Junio de 2022, los demandados manifestaron estar enterados del proceso y la voluntad de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda.

De la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, mediante auto del treinta 30 de Junio de 2022 (Anexo 11), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (folio 6) trae unas consideraciones normativas de manera general, entre ellas la prohibición de

subdividir los predios rurales por debajo de Unidad Agrícola Familiar (UAF) que para la zona homogénea del Tequendama, donde está ubicado el predio, corresponde de cinco (05) a diez (10) hectáreas, argumento que tiene sustento normativo en el PBOT del municipio de La Mesa y la Ley 160 de 1994; esta última norma admite algunas excepciones, cuyo alcance ha sido determinado a través del Concepto 2016EE0086314 del año 2016 del Ministerio de Vivienda. Por disposición legal, mientras La Agencia Nacional de Tierras no señale las correspondientes extensiones superficiarias de las UAF, se adoptan las disposiciones contenidas en la Resolución No. 041 de 1996, expedida por la Junta directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y sus modificaciones o adiciones. En relación con el caso en concreto, manifiesta que por la naturaleza del suelo rural del inmueble y la extensión mínima permitida para la subdivisión en suelo rural, no es viable la propuesta de subdivisión presentada, debido a que los cinco (05) lotes en que se pretende dividir están por fuera de lo mínimo permitido.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, no se presentaron reparos sobre la inviabilidad de la división.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere su nulidad.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado **"PORCIÓN A"**, ubicado en la Vereda La Trinidad de La Mesa, identificado con la ficha catastral 00-02-002-0196-000 y matrícula inmobiliaria 166-36597 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. El inmueble fue adquirido por compra a YUDY ESMERALDA, JENNY ESPERANZA y MYRIAM YAMILE LUGO BAQUERO, Y MYRIAM BAQUERO DE LUGO, mediante Escritura Pública No. 482 del 09 de Octubre de 2020, otorgada en la notaría de Anapoima y otros, a los señores JUAN ALBERTO DÍAZ GONZALEZ Y MARITZA DEL SOCORRO JIMENEZ VERGEL; quienes a través de la Escritura Pública No. 324 del 23 de Marzo de 2021 realizaron venta del 59.15% del predio a favor de JUAN ALBERTO DÍAZ JIMENEZ Y LEONARDO JIMENEZ VERGEL; a su vez, y través de Escritura Pública No. 1695 de 2021 el señor JUAN ALBERTO DÍAZ JIMENEZ vendió una cuota parte equivalente al 23.66 del 47.32 % a la señora SANDRA MOTTA.

Manifiesta el demandante que el bien del cual se pretende hacer la división material será destinado por cada uno de los comuneros para vivienda campesina, tal como quedó plasmado en las Escrituras Públicas 482 de 9 de Octubre de 2020, 324 del 23 de Marzo de 2021 y 1695 del 13 de Noviembre del 2021, con certificación

de la dirección de planeación municipal acorde con las previsiones del literal a del art. 45 literal a) de la ley 160 de 1994.

Con la demanda se aportó la experticia elaborada por perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien expone que es viable la división material conforme a los parámetros del parágrafo 3 del art. 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 1469 de 2010, normatividad que indica que no es necesaria la licencia de subdivisión cuando se realiza a través de sentencia judicial. En el informe pericial se incluyó la tradición del inmueble (pág 112- anexo 1) en donde se manifiesta que el inmueble fue adquirido por el señor JUAN ALBERTO DÍAZ JIMENEZ, en común y proindiviso, por DONACIÓN que le hizo el señor JESÚS ALBERTO DÍAZ GONZALEZ y MARÍA DEL SOCORRO JIMENEZ VERGEL, por medio de Escritura Pública No. 324 del 23 de Marzo de 2021, suscrita ante la Notaria Única de Anapoima.

La propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna; por ello, la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, socio-

lógico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

Para justificar la división la demanda se funda en las excepciones de los literales a) y b) del artículo 45 de la ley 160 de 1994, toda vez que se le está dando una destinación distinta a la explotación agrícola, como es la vivienda campesina para sus propietarios.

Si bien es cierto que la destinación de vivienda campesina para los propietarios constituye precisamente una excepción para el fraccionamiento de terrenos rurales por debajo de la extensión determinada para la UAF., no lo es menos que a pesar de que en la demanda y en el informe pericial se hace referencia que el inmueble tiene tal propósito según las escrituras públicas **Nos. 482 de 9 de octubre de 2020, 324 de 23 de marzo de 2021 y 1695 del 13 de noviembre de 2021**, en ninguno de tales instrumentos quedó registrado de esa manera. Sumado a ello se encuentran las demás normas que buscan proteger la integridad urbanística que permite entender la planificación municipal como una orientación hacia el futuro, por medio de la cual los funcionarios públicos proyectan direcciones u orientaciones para los municipios, por ello resulta valioso el aporte presentado por la oficina de planeación donde desde el análisis competente a su área y funciones específicas determina que la división no es viable.

La compatibilidad del uso del suelo para construcción de vivienda no se debe equiparar a que el predio de mayor extensión se pueda subdividir con esa finalidad, sin ningún control o planeación. Los planes de ordenamiento territorial que son aprobados por medio de acuerdos municipales constituyen las herramientas que permitan cambiar el uso del suelo, acuerdos que deben ser expedidos acorde con la normatividad vigente de mayor jerarquía sin contrariar los preceptos constitucionales.

El hecho de permitir que un predio se subdivida en lotes cuya área esté por debajo de unidad básica permitida, sin que se encuentre dentro de las excepciones legales, afecta derechos de interés general, como es el de gozar de un medio ambiente sano, pues el crecimiento indiscriminado de construcciones sin planeación trae consigo problemas de planificación del manejo de residuos sólidos, aguas negras y el abastecimiento de servicios públicos básicos.

En resumen, se tiene que el área para cada uno de los predios resaltantes es inferior a la mínima permitida por el PBOT del municipio de La Mesa, y además, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la Ley 160 de 1994. De esta manera, el Juzgado considera que no hay lugar a la aplicación de la excepción invocada.

En cuanto al avalúo del inmueble, considerando que el aportado con el escrito de la demanda no establece fecha de elaboración, se tendrá como referencia la fecha de radicación de la demanda, por ende, considerando su validez en el tiempo, será tenida en cuenta para los efectos respectivos.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

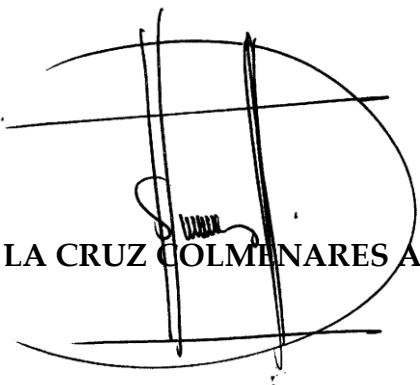
**Primero:** DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado "PORCIÓN A", ubicado en la vereda de Trinidad, identificado con cédula catastral 00-02-002-0196-000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-36597 de la ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo:** ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

**Tercero.-** Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6fd314bfa77647d4fc842685dbc4d11f8463279723d6d56eb216b05d5e1290**

Documento generado en 21/07/2022 05:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**